

Tunja, 19 de mayo de 2018

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018741500100001864
		Fecha	2018-05-19 01:59:24 pm
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	CAPITOLIO CAFÉ BAR		
Anexos	1	Folios	4
			
COR08SE2018741500100001864			
- Al responder por favor citar este número de radicado -			

Señora:
ROSALBA MORALES DE ARIAS
Representante legal
CAPITOLIO CAFÉ BAR
Carrera 10 No 22 – 44
Tunja Boyacá

Asunto: Notificación por Aviso Auto No.1861 de 12 de diciembre de 2017

Respetada Señora:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la **ROSALBA MORALES DE ARIAS** representante legal de **CAPITOLIO CAFÉ BAR**, identificada con NIT. No. 41386084 - 4 de la decisión de fecha 12 de diciembre de 2017, a través de la cual se dispuso dictar Auto que inicia procedimiento administrativo sancionatorio y de Formulación de Cargos por parte de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) folios, se le advierte que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la del AVISO, luego del cual inmediatamente empezará a correr quince días hábiles para que, si lo considera necesario, presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer. (Artículo 69 de la ley 1437 de 2011)


FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Auto No.1861 de 2017
c.c. Expediente

Elaboro: M. Garcia.

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950



MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOYACA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

AUTO No. 1861

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la señora ROSALBA MORALES DE ARIAS propietaria del establecimiento de comercio CAPITOLIO CAFÉ BAR Identificado con NIT No. 41386084-4

Tunja, 12 de diciembre de 2017

Radicación 1793 de 03/05/2017

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

C O N S I D E R A N D O

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Concluida la Averiguación Preliminar iniciada mediante Auto No. 945 de 17 de julio de 2017, considera el Despacho que existe mérito para iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del establecimiento de comercio **CAPITOLIO CAFÉ BAR** con fundamento a los siguientes hechos:

Hechos en los que se soporta la decisión de Proferir Pliego de Cargos en contra del establecimiento de comercio CAPITOLIO CAFÉ BAR:

Teniendo en cuenta que fue presentada en esta Dirección Territorial queja radicada bajo el No. 1793 el día 03 de mayo de 2017 por parte de la señora **LAURA DANIELA AVILA RAMIREZ** en contra del establecimiento de comercio **CAPITOLIO CAFÉ BAR**, en la cual informa que el empleador se abstiene de pagarle las prestaciones legales que son derecho de los empleados y obligaciones de los empleadores como

que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 946 de 17 de julio de 2017, la suscrita Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección y Control y Resolución de Conflictos, avoca conocimiento y ordena apertura de la Averiguación preliminar en contra del establecimiento de comercio **CAPITOLIO CAFÉ BAR** por presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134, 162 numeral 2, 168, 179 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990. De igual forma comisiona a la Doctora **LUZ LILIANA PIRE SALAMANCA** Inspectora de Trabajo de Tunja, para adelantar la investigación preliminar y practicar las pruebas decretadas. (Fol. 2)

Que mediante Auto No. 981 del 27 de julio de 2017, la Inspectora de trabajo auxilió la comisión conferida y con oficio No. 7215001-2387 del 27 de julio de 2017 le comunico el inicio de la Averiguación Preliminar al representante legal del establecimiento de comercio **CAPITOLIO CAFÉ BAR** para que allegara los documentos solicitados en el auto de inicio, dicha comunicación fue efectivamente entregada a la empresa querellada tal y como se evidencia en la certificación expedida por la empresa de envíos nacionales 472, lo cual consta a folio 8 del plenario. (Fol. 4 a 5)

Que mediante oficio No. 7215001-2388 del 27 de julio de 2017 la inspectora comisionada le comunicó a la señora **LAURA DANIELA AVILA MARTINEZ** el inicio de la averiguación preliminar en contra del establecimiento de comercio **CAPITOLIO CAFÉ BAR**. (Fol. 6)

Que mediante Memorando No. 7215001-1402 del 13 de Octubre de 2017, la Inspectora Comisionada presenta informe a esta coordinación vía mail en el cual concluye que hay méritos para formular cargos en contra del establecimiento de comercio **CAPITOLIO CAFÉ BAR**. (Fol. 18)

3. ANALISIS DE LO ACTUADO

Luego de un análisis de todas las pruebas que obran en el expediente y atendiendo su contenido el despacho colige que presuntamente, el establecimiento de comercio **CAPITOLIO CAFÉ BAR** incurrió en una presunta violación de los artículos 134, 162 numeral 2, 168, 179 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por ende este despacho considera que hay lugar a dictar Pliego de Cargos, teniendo en cuenta las siguientes razones:

Conforme se evidencia en el expediente fue presentada queja radicada bajo el No. 1793 el día 03 de mayo de 2017 ante esta Dirección Territorial por parte de la señora **LAURA DANIELA AVILA RAMIREZ** en contra del establecimiento de comercio **CAPITOLIO CAFÉ BAR** en la cual informa que el empleador se abstiene de pagarle las prestaciones legales que son derecho de los empleados y obligaciones de los empleadores como lo son: prestaciones de seguridad, que trabajó los días domingos y festivos del mes de diciembre de 2016 y los meses de enero a marzo de 2017; en lo que tiene que ver con la jornada de trabajo era de 3 p.m. hasta las 12 a.m. horas de lunes a jueves, recibiendo un salario de \$30.000 pesos los días viernes y sábados recibiendo un salario de \$34.000 pesos y los días domingos recibiendo un salario de \$20.000 pesos donde se descontaba lo que consumiera.

En consideración a lo anterior, mediante Auto No. 945 de 17 de julio de 2017, la suscrita Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección y Control y Resolución de Conflictos, ordena iniciar Averiguación preliminar en contra del establecimiento de comercio **CAPITOLIO CAFÉ BAR** para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134, 162 numeral 2, 168, 179 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990. Por lo anterior, la inspectora comisionada procedió a comunicar a las partes el inicio de la averiguación preliminar ya mencionada.

Así las cosas observa este despacho que el establecimiento de comercio **CAPITOLIO CAFÉ BAR** efectivamente recibió la comunicación enviada por parte de la Inspectora de Trabajo comisionada tal y como se evidencia en la certificación expedida por la empresa de correos nacionales 472, la cual consta a folio 8 del plenario, por su parte la empresa querellada no dio respuesta alguna al oficio enviado, pese a que como ya se mencionó fue debidamente entregada la comunicación remitida.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la señora ROSALBA MORALES DE ARIAS

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procedió a consultar el Certificado de Matricula Mercantil, con el fin de identificar en debida forma a la empresa querellada, en dicho certificado se evidencia que el estado de matrícula de la empresa está activa y que la dirección registrada en dicho certificado es la misma a la que se envió la comunicación por parte de la inspectora, lo cual consta en folios 15 y 17 del plenario.

Así las cosas, observa este despacho que el establecimiento de comercio **CAPITOLIO CAFÉ BAR** guardo silencio frente a la comunicación remitida por la Inspectora comisionada, lo cual no la exonera de responsabilidad.

Pertinente es pronunciarse frente al silencio que mantuvo durante toda la actuación la Empresa Averiguada, es así como el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, a garantizar el mismo.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. (...) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002), para el caso que nos ocupa la administración realizó todas las actuaciones que se tienen previstas en las normas librando todas las comunicaciones a lugar al Averiguado, sin que este hubiera ejercido su derecho de defensa como antes se dijo.

No puede declararse renuente al Averiguado que en el curso de una actuación, no de respuesta, ni allegue lo requerido por el funcionario de instrucción, porque precisamente el guardar silencio es un derecho de defensa valido en nuestra legislación y la carga de la prueba en materia administrativa recae en el Estado. Por lo anterior considera el despacho pertinente dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y dictar Pliego de Cargos en contra del establecimiento de comercio **CAPITOLIO CAFÉ BAR**, como quiera que la misma no dio respuesta al oficio enviado por la Inspectora comisionada a través de la empresa de correos nacionales 472, así las cosas y en consideración a que la empresa querellada no realizo pronunciamiento alguno para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 134, 162 numeral 2, 168, 179 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

La señora ROSALBA MORALES DE ARIAS propietaria del establecimiento de comercio **CAPITOLIO CAFÉ BAR**, se identifica con NIT No. 41386084-4, se domicilia en la Carrera 10 No.22 – 44 de la ciudad de Tunja (Boyacá).

5. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte del establecimiento de comercio **CAPITOLIO CAFÉ BAR**, quien se identifica con NIT No. 41386084-4 por los siguientes cargos:

Artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo

"EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES:

2. <Numeral modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobreremuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro".

Artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo

"TASAS Y LIQUIDACION DE RECARGOS. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 <161> literal c) de esta ley.
2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con algún otro".

Artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo

"TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO. <Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.
2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.
3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990".

Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo

"DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente".

Artículo 17 de la ley 100 de 1993:

"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes".

Artículo 22 de la ley 100 de 1993:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la señora ROSALBA MORALES DE ARIAS

CARGO OCTAVO:

Presunta Violación del Artículo 99 numerales 1, 2, 3 y 4 de la ley 50 de 1990, Toda vez que presuntamente el empleador no realizó el pago de cesantías y sus respectivos intereses.

7. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probadas las violaciones de las disposiciones legales dará lugar a la imposición de una sanción consistente en *de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente* (Numeral 2 (subrogado L 50/70, art. 97) del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, *modificado por la Ley 1610 de 2013*)

En mérito de lo expuesto este despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la señora **ROSALBA MORALES DE ARIAS** propietaria del comercio **CAPITOLIO CAFÉ BAR**, identificado con NIT No. 41386084-4, con domicilio principal en la Carrera 10 No.22 – 44 de la ciudad de Tunja (Boyacá), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO:

Presunta Violación al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que el empleador no acreditó el pago oportuno del salario a sus trabajadores.

CARGO SEGUNDO:

Presunta Violación al artículo 162 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a que el establecimiento de comercio no allega la respectiva autorización expedida por el Ministerio de Trabajo para laborar horas extras.

CARGO TERCERO:

Presunta Violación del Artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto el querellado no acredita el pago de horas extras y recargos nocturnos.

CARGO CUARTO:

Presunta Violación del Artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a que el empleador no acredita el pago de domingos y festivos, así como tampoco acredita el pago de los respectivos recargos.

CARGO QUINTO:

las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado; y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.
El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

Artículo 99 numerales 1, 2, 3 y 4 de la ley 50 de 1990:

“El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

- 1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
- 2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*
- 3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.*
- 4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.*

6. CARGOS

CARGO PRIMERO:

Presunta Violación al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que el empleador no acreditó el pago oportuno del salario a sus trabajadores.

CARGO SEGUNDO:

Presunta Violación al artículo 162 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a que el establecimiento de comercio no allega la respectiva autorización expedida por el Ministerio de Trabajo para laborar horas extras.

CARGO TERCERO:

Presunta Violación del Artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto el querellado no acredita el pago de horas extras y recargos nocturnos.

CARGO CUARTO:

Presunta Violación del Artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a que el empleador no acredita el pago de domingos y festivos, así como tampoco acredita el pago de los respectivos recargos.

CARGO QUINTO:

Presunta Violación del Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto el querellado no acredita el pago de la prima de servicios.

CARGO SEXTO:

Presunta Violación al artículo 17 de la ley 100 de 1993, toda vez que presuntamente el empleador no efectuó cotizaciones obligatorias al régimen del sistema general de pensiones.

CARGO SÉPTIMO:

Presunta Violación al artículo 22 de la ley 100 de 1993, como quiera que el establecimiento de comercio querellado presuntamente no realiza los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral de sus trabajadores.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la señora ROSALBA MORALES DE ARIAS

Presunta Violación al artículo 17 de la ley 100 de 1993, toda vez que presuntamente el empleador no efectuó cotizaciones obligatorias al régimen del sistema general de pensiones.

CARGO SÉPTIMO:

Presunta Violación al artículo 22 de la ley 100 de 1993, como quiera que el establecimiento de comercio querellado presuntamente no realiza los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral de sus trabajadores.

CARGO OCTAVO:

Presunta Violación del Artículo 99 numerales 1, 2, 3 y 4 de la ley 50 de 1990, Toda vez que presuntamente el empleador no realizo el pago de cesantías y sus respectivos intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: DESIGNASE para practicar pruebas e instruir la investigación a la Doctora **LUZ LILIANA PIRE SALAMANCA**, Inspectora de Trabajo de Tunja.

ARTICULO CUARTO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ
Coordinadora

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos

472	Motivos de Devolución		Desconocido	No Existe Número			
	Rehusado		No Reclamado				
Dirección Errada		Cerrado	No Contactado				
No Reside		Fallecido	Aparlado Clausurado				
		Fuerza Mayor					
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C. Sebastián Menjívela				C.C. 1049647753			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			
c.c. 1049647753				24 MAY 2019			
24 MAY 2019							

